

MEMORIA, ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y EL SISTEMA JURÍDICO WAYUU*

FERNANDO ANDRÉS PICO ZÚÑIGA**

RESUMEN

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2010
Fecha de aceptación: 9 de noviembre de 2010

A la luz de la evolución del derecho constitucional y de la sociología jurídica contemporáneas, de suyo elocuente, se hace necesario abordar aquellos temas que, por no corresponder al tradicional tecnicismo jurídico, permanecen abandonados en la academia nacional. Habida cuenta de ello, mediante el presente estudio, se pretende hacer un panorámico recorrido por los rasgos característicos más dicentes de la sociedad y del sistema jurídico Wayuu, partiendo, en primer lugar, de la importancia que la jurisdicción indígena tiene en la actualidad, para luego esbozar una semblanza general de una de las culturas indígenas de mayor relevancia nacional. El propósito medular, es contribuir al conocimiento de la comunidad Wayuu, como pasado y presente del ordenamiento jurídico colombiano.

* El presente ensayo constituye un artículo de revisión, en el que, como tal, se pretende hacer una somera exposición del sistema jurídico Wayuu y los temas afines a dicha particular temática. Dada la escasez de estudios sobre la materia, el autor hace énfasis en determinadas fuentes que, a su juicio, resultan elocuentes en el examen de los temas en comentario, así como a un estudio de campo realizado directamente en la región objeto de estudio.

Por otro lado, aprovechando esta oportunidad, que no puede ser otra, y aludiendo al sol, el desierto y las estrellas que siempre han acompañado mis noches en La Guajira, quiero decirle a los seres más queridos, a aquellos que han sembrado en mí, el amor por mi tierra esplendorosa, nuestra hermosa Guajira, a aquellos que noche a noche contribuyeron con este estudio, gracias por hacer parte de mis palabras y de mis pensamientos. A todos ustedes, "*Arista pura pia aracatam punay*" ya saben lo que significa y lo que significan para mí.

** Estudiante de séptimo semestre de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana; miembro del Comité Editorial de la Revista *Universitas Estudiantes*, miembro del Centro de Estudios de Derecho Privado y del semillero de investigación en la misma área. En el pasado se ha desempeñado como coordinador editorial de la Revista *Ibero-Latinoamericana de Seguros* y actualmente labora en la firma Salazar, Pardo & Jaramillo Abogados. fpz14@hotmail.com

Palabras clave: jurisdicción indígena, Derecho Constitucional, Wayuu, sistema jurídico, sistema de compensación, palabrero.

ABSTRACT

In light of the evolution of constitutional law and contemporary legal sociology in his eloquent, it is necessary to address those issues that does not correspond to traditional legal technicality, remain stranded in the national academy. In view of this, by the present study, we tried to make a panoramic tour of the most telling characteristics of society and the legal system Wayuu, based, first, the importance of indigenous jurisdiction now has to then outline a general portrait of one of the largest indigenous cultures of national importance. The core purpose is to contribute to the knowledge of the Wayuu community as past and present of the Colombian legal system.

Key words: indian jurisdiction, Constitutional Law, Wayuu, legal system, compensation system, palabrero.

“Al comienzo, en medio del silencio, la quietud y la soledad,…”.

Mito Wayuu sobre la creación.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio, tiene como origen la inquietud del autor, en lo referente a los indígenas Wayuu, quienes han estado siempre presentes en su vida, gracias a la estrecha relación que él sostiene con el departamento de La Guajira (Colombia).

El derecho indígena actual, ha sido tal vez un tema poco estudiado en nuestra sociedad, ya que su aplicación, y su perfeccionamiento, podrían entenderse de escasa importancia en un ambiente jurídico considerado como “más desarrollado” que aquél. Pero es trascendental evidenciar su valor, debido a que consiste en los lineamientos legales que primero, comprenden las bases de nuestra legislación, segundo, en la actualidad tienen vigencia y aplicación, y tercero, conviven con las normas bajo las cuales los no indígenas manejamos nuestras relaciones.

En este sentido, el presente ensayo tiene por objeto, realizar una panorámica exposición de las características generales del sistema jurídico guajiro o Wayuu,

que correspondiente a una de las culturas indígenas más importantes de nuestro país, y que más que indicarnos tales características, nos llevará a comprender parte de nuestras raíces como sujetos de derecho, como se verá.

Con el propósito de llevar a cabo el objetivo fijado, y tratando de realizarlo de la manera más completa posible, el documento empezará por hacer una explicación general de la temática, para luego pasar a una específica, a través de la siguiente estructura: en primera media, y a manera introductoria, se analizará, sin pretensión de exhaustividad, el reconocimiento e importancia de la jurisdicción indígena en nuestro país, con el propósito de evidenciar la relevancia y actualidad de la materia en el marco del ordenamiento jurídico contemporáneo; en segunda instancia, se explicarán las características generales de la sociedad guajira o Wayuu, en donde se incluirá un breve recorrido histórico de su origen y descubrimiento, sus características culturales, sociales y lingüísticas. Todo ello, para llegar a la tercera parte, que consistirá en la exposición general del sistema jurídico guajiro. Para finalizar se presentarán una serie de conclusiones sobre las características generales del ordenamiento legal guajiro o Wayuu.

1. UN ESTUDIO PREVIO Y NECESARIO: LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN COLOMBIA

Es importante reiterar, que en este primer acápite no se pretende abordar, de manera total, el tema concerniente a la jurisdicción indígena, que como es sabido, posee diferentes matices que lo hacen extenso. Por dicha razón, se dilucidará, de manera somera, los aspectos más importantes de la jurisdicción indígena en nuestro país, con el propósito de introducir el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, como uno de sus deberes primordiales, el Estado tiene como obligación el proveer de justicia a las personas que se encuentran en el ámbito de su territorio. De allí su atributo de administrador de justicia. Cumpliendo con tal deber, el Estado colombiano ha planteado y establecido todo un sistema de administración de justicia con la pretensión de cubrir a toda la población. Sin embargo, este sistema no es único, “[...] pues históricamente ha coexistido con múltiples sistemas de resolución de conflictos entre los que se cuentan los propios de los pueblos indígenas”³. Sistemas estos, que existían desde el arribo de los europeos a América y que fueron desconocidos por la cultura occidental, quienes los consideraron como pertenecientes a un periodo anterior a lo que podría denominarse jurídico, “se les

3 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, Ediciones Uniandes. 2001, pág. 61.

calificaba como sistemas de control social primitivos construidos sin base racional y por lo tanto sustentados en el miedo y la superstición”⁴.

Ahora bien, con la Constitución de 1991, el Estado reconoció la diversidad étnica y cultural de la nación y en igual sentido, reconoció la jurisdicción indígena. Pero aun así, se estableció “[...] una contradicción entre ésta y una concepción universal de la dignidad humana, la cual no sólo no es compartida por los sistemas de pensamiento indígena sino que es contradictoria con la mayoría de ellos”⁵. De este modo, las autoridades indígenas pueden resolver sus conflictos, pero atendiendo a los principios y reglas que en muchas ocasiones nada tienen que ver con su concepción de justicia y dignidad humana.

De conformidad con el artículo 246 superior⁶, es el legislador quien por medio de ley, debe coordinar las relaciones entre las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción estatal central. Respecto a este punto, para los profesores SANTOS y VILLEGAS, el reto no es nada fácil, y requiere la solución de varias cuestiones que por sí solas resultan complicadas, tales cuestiones son, “[...] a) ¿cuándo se está en presencia de un sistema de resolución de conflictos indígenas? (...) b) ¿cuáles son las autoridades que imparten justicia en la comunidad indígena? (...) c) ¿cuáles son los límites de la autonomía jurídica? (...) d) ¿cuál es el papel que entra a jugar la jurisdicción nacional cuando los mismos indígenas recurren a ésta en caso de no aceptar las decisiones que se toman al interior de la comunidad? (...) e) ¿cuál es el papel de la jurisdicción nacional cuando se presentan conflictos interétnicos? Todos estos interrogantes se enmarcan dentro de una pregunta: ¿cómo establecer relaciones de coordinación entre dos sistemas jurídicos concebidos a partir de principios y valores culturalmente distintos cuando uno de ellos tiene la pretensión de fundarse en principios que no pueden ser desconocidos bajo ninguna circunstancia?”⁷.

4 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 62.

5 BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS y MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 62.

6 “**Art. 246.** - Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 246. Julio 7 de 1991 (Colombia).

7 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 63.

1.1. La jurisdicción indígena colombiana antes de 1991

La historia de la jurisdicción indígena en Colombia ha evolucionado poco, para no decir que nada. Para demostrar tal afirmación, se presentará cronológicamente hechos históricos que lo confirman.

- i. Para 1542, la legislación de indias determinó que: *“En los conflictos entre indígenas se aplicarán sus propios usos y costumbres; siempre que no resulten claramente injustos”*⁸.
- ii. En 1821, época de la Independencia de la Nueva Granada. Durante este periodo las nuevas élites gobernantes intentaron crear un modelo estatal acorde con los ideales de la Revolución Francesa y el liberalismo clásico. Como consecuencia de ello, *“[...] implantaron el monismo jurídico: un Estado soberano no podía permitir que en su territorio coexistieran diferentes sistemas jurídicos, era necesario la centralización jurídica”*⁹.
- iii. En el año de 1890, la Ley 89 de 1890 le otorgó *“[...] a los cabildos indígenas la facultad de castigar las faltas menores de sus miembros, siempre y cuando no constituyeran delitos. En tal caso conocerían las autoridades judiciales nacionales”*¹⁰.
- iv. Para el año de 1892, el artículo segundo de la Ley 72 de 1892 estableció, *“El gobierno podrá delegar a los misioneros facultades extraordinarias para ejercer autoridad civil, penal o judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales, hasta que, saliendo del estado salvaje, a juicio del poder ejecutivo, estén en capacidad de ser gobernados por ellas”*¹¹. Con fundamento en tal disposición, los grupos indígenas que habitaban en sus resguardos quedaron sometidos al poder de las autoridades eclesiásticas.
- v. En 1936, estando en vigor el Código Penal de 1936, y la vigencia de la Constitución Política de 1886, los indígenas recibieron un trato diferenciado en

8 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 63.

9 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 64.

10 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 64.

11 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 64.

materia judicial, “*Este tratamiento especial fue elaborado por los jueces a partir de sentencias, pues las leyes prácticamente no se ocuparon del asunto*”¹². Los jueces al observar conductas indígenas que se les escapaba de su lógica, los declararon inimputables.

- vi. Durante la vigencia del Código Penal de 1936 se profirieron tres sentencias importantes de la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente al régimen penal que regía a los indígenas, y que cambiaron la forma en que el derecho concebía a este grupo de personas. Tales sentencias fueron,
- *Sentencia del 23 de julio de 1948*. Como primer punto, la Corporación determinó que eran vigentes las Leyes 89 de 1890 y 72 de 1892, y con fundamento en ello estableció que para su aplicación era necesario probar el estado salvaje del sindicado. “*Consideró además que la inimputabilidad del procesado no tenía lugar, pues se trataba de un sujeto normal y en ningún caso se probó, como debía hacerse, trastorno mental*”¹³. Por otra parte, las normas relativas al fuero indígena, fueron ratificadas en 1950 por la misma entidad, al considerar que la autoridad competente para juzgar a los indígenas, eran los misioneros.
 - *Sentencia del 14 de mayo de 1970*. Bajo esta providencia “[...] la Corte consideró que el artículo 2 de la Ley 72 de 1892 no podía aplicarse por contrariar el artículo 58 de la Constitución Nacional que suprimía las jurisdicciones particulares”¹⁴. En adición, determinó que los indígenas carecían de normas represivas y de jueces competentes. De este modo, adoptó el criterio de inimputabilidad, fundado en considerar al indígena juzgado como semisalvaje.
 - *Sentencia del 20 de septiembre de 1984*. Es importante aclarar que bajo la sentencia en comento, se encontraba vigente el Código Penal de 1980, que únicamente se refirió a los indígenas en su artículo 96 inciso 3^o¹⁵. En razón de tal artículo, parecía señalarse a los indígenas como inmaduros sociológicos, determinando en ellos una especie de retardo mental cultural.

12 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 65.

13 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 66.

14 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 66.

15 “*Cuando se tratare de indígena inimputable por inmadurez psicológica, la medida consistirá en la reintegración a su medio ambiente natural*”. BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS & MAURICIO GARCÍA VILLEGAS. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 67.

- Ahora bien, en la sentencia del 20 de septiembre de 1984, la Corte, continuando con la idea del artículo anteriormente mencionado, estableció “[...] *que los indígenas no civilizados debían asimilarse a los inimputables. En consecuencia, en caso de cometer un hecho punible debían ser reintegrados a su medio natural*”¹⁶. Pero quedó una duda por resolver, ¿quiénes son indígenas no civilizados? Para definir tal cuestión la Corte determinó que sería un peritaje el que comprobará la calidad de no civilizado del indígena. De esta manera, el poder de decisión fue transferido del juez al antropólogo o psicólogo, quienes al establecer la calidad de no salvaje sellaban el destino del aborígen.
- Con base en esta postura adoptada por la Corte, algunos abogados y antropólogos se dieron a la tarea de defender a los indígenas, ya que el determinar la inimputabilidad de ciertos integrantes de esta población generaba inconvenientes al interior de las comunidades, debido a que el indígena declarado inimputable era intocable para el Estado, situación que no era comprensible para quienes habían sufrido las consecuencias de los actos del acusado y exigían una sanción. Por esta razón, se acudía a la venganza de sangre, lo que generaba guerras dentro de la comunidad.

1.2. La jurisdicción indígena colombiana a la luz de la Constitución Política de 1991 y en la actualidad

Los sistemas jurídicos indígenas han sido considerados temas inhóspitos para el derecho. Sin embargo, tras la expedición de la Constitución Política de 1991, el tema de la ley indígena ha pasado a ser un problema también del gobierno, de los jueces y del legislador¹⁷. Ello es evidente, si se tiene en cuenta que el artículo 7º, a la par que el artículo 246, así como múltiples normatividades de la Constitución Política de 1991, consagran la protección de las comunidades, sus territorios, y su jurisdicción. Aún así, lo concerniente al derecho indígena, no deja de ser un tema de poco estudio.

Aunque la Constitución Política de 1991 trata el tema relativo a la jurisdicción indígena, “[...] *hoy son muchos los interrogantes que continúan sin respuesta en torno a (ellos) (...). En parte porque cada cultura tiene su propio derecho y son más de ochenta las etnias que existen en Colombia*”¹⁸. Pero a su vez

16 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 67.

17 *Vid.* JACOBO PÉREZ ESCOBAR, *Derecho Constitucional Colombiano*. Temis S.A. 2004, págs. 595-596 / 773-777.

18 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 70.

porque tales sistemas han recibido a lo largo de cinco siglos muchas características del derecho occidental y africano.

Sin perjuicio de las anteriores problemáticas, que son determinantes para el entendimiento de la jurisdicción indígena en nuestro país, es importante anotar que se han realizado grandes esfuerzos, por parte de la Corte Constitucional, tendientes a la comprensión del régimen indígena de administración de justicia. Así pues, puede afirmarse que la Corporación ha entendido a la jurisdicción indígena desde dos niveles, que se hacen explícitos a través de distintas providencias, a saber: el primero, correspondiente a la sentencia C-139 de 1996, la cual estudia la jurisdicción indígena a partir de su consagración en una Ley de la República, en la mencionada providencia la Corte reconoció el pluralismo como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, así como “[...] *la existencia de diversos ordenamientos indígenas, correspondientes a las diferentes etnias que habitan en el territorio nacional*”¹⁹, dichos ordenamiento difieren entre sí en la medida en que las culturas en las que se basan también lo hacen. A pesar de ello, la Corte identificó, como característica general, “[...] *que se trata de sistemas en los que el derecho y la moral se funden en un mismo orden. Esta perspectiva muestra un archipiélago de sistemas de resolución de conflictos contruidos a partir de valores y principios diferentes a los que operan en el ordenamiento de la sociedad mayor. Sin embargo, no se trata de ordenamientos independientes ya que hacen parte del sistema nacional. Por lo tanto, están sujetos a ciertos valores y principios últimos que son “jerárquicamente superiores al principio de diversidad”*.”²⁰, en consecuencia, y de conformidad con lo anterior, es claro que la Corte considera que la jurisdicción indígena tiene ciertos límites²¹. Por otro lado, y como segundo nivel, tenemos las sentencias T-349 y T-496 de 1996, en donde, de manera clara, se estudian casos específicos de jurisdicciones indígenas; corresponden a las primeras aproximaciones de la jurisdicción nacional de cara a los sistema jurídicos aborígenes.

Habiendo estudiado ya la importancia que tiene la jurisdicción indígena en el marco del sistema constitucional contemporáneo, y estando entonces demostrado que el tema de los indígenas resulta muy relevante, cumple abordar, en concreto, el objeto de estudio desde una perspectiva general, esto es, la cultura Wayuu o guajiros.

19 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 76.

20 BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 76.

21 Sobre este particular se afirma que “[...] *las sentencias fluctuaron, ampliando y restringiendo el campo de autonomía de los pueblos indígenas. La tendencia actual, sin embargo, apunta hacia la restricción de los límites a su mínima expresión, en beneficio de la maximización de la autonomía de las autoridades indígenas*”. BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS & GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes. 2001, pág. 78.

2. LOS GUAJIROS O WAYUU

“EL PRINCIPIO

Al comienzo, en medio del silencio, la quietud y la soledad, sólo existían Maleiya, el gran espíritu, el principio creador, Ziruma, el cielo, el espacio; Piushi, la obscuridad; y Mensh, el tiempo.

Hizo, entonces, Maleiya al sol, la luna y las estrellas para que hubiera luz y claridad.

Creó luego a Mma, la tierra; el agua y el aire para que hubiera vida.

Y fue así que las aguas en su andar conocieron la tierra y se enamoraron de ella. Mostraron su poder con cielo oscurecido, truenos y relámpagos, primero unas lloviznas y al final se descargaron sobre ella para fecundarla.

Decidió Maleiya el lugar por donde correrían los ríos y estaría el mar y para ellos creó a Pará, el espíritu del agua.

Y creó los vientos. Al aire lo puso a correr en distintas direcciones. Con ellos estaría Japirach, el viento del norte.

Maleiya hizo después las plantas y los animales, dándole a cada cosa el espíritu que le correspondía para que hubiera movimiento. Todos ellos se bastaron por sí mismos y cumplieron su misión.

A las plantas les dio muchas formas y tamaños para que produjeran flores, frutos y semillas abundantemente. Y las colocó en todos los lugares de la tierra.

A los animales también les proporcionó muchas formas, tamaños y colores. Les dijo que comer y a dónde ir.

EL ORIGEN DE LA GUAJIRA

Allá en lo alto, por encima de las nubes, esta Ziruma, el cielo. En ese lugar vive Maleiya, el gran espíritu que creó el aire, la tierra y todas las cosas que existen.

Afectado por la soledad, también hizo Maleiya a sus propias hijas. Ya crecidas y hermosas, dio a cada una de ellas una gran extensión de tierra,

para que tuviesen por separado frutos para comer y montañas y ríos donde hallar sombra y agua.

Pero cuando pensaba el buen espíritu que todas las cosas estaban en orden, una de sus hijas se le acercó y le dijo:

-Padre, ¿qué tierra tendré yo? Porque a mí nada me has dado.

Entonces Maleiya vio que se había olvidado de aquella hija y que ya no podía ofrecerle nada, porque todo estaba repartido.

Mirando a su alrededor se fijó en un lago que era casi tan grande como el mar, en el cual vivía Pará, el espíritu del agua. Y determinó sacar de allí tierra para su hija.

Tomada la decisión, subió a una cima y desde allí disparó su honda. La piedra lanzada cayó en Kasuto (piedra blanca), el mar se apartó y surgió la tierra, brotó La Guajira, curvada como un gran arco de arena que salía del agua y se alargaba hacia dentro hasta tocar con otros lugares.

En esa nueva tierra quedaron aun pozos salados, nacieron pocos árboles, no tenía montañas y tampoco había gente.

EL ORIGEN DE LOS GUAJIROS

Creada la tierra guajira, era notoria su soledad, pues en ese lugar sólo se encontraba Mensh y Jepirach.

Jepirach, el viento del norte, jugando con las aguas del mar y moviendo el agua de las casimbas o pequeñas lagunas que se formaban entre las arenas.

Mensh, el tiempo, el que siempre existe, detenido sobre las casimbas y las rocas, contemplaba el ir y venir de las ondas del mar, que avanzaban y retrocedían empujadas por la fuerza de Jepirach.

Y aunque parecía que todas las cosas estaban quietas, la mirada del tiempo las transformaba: unas veces, el mar devoraba un trozo de tierra; otras, se secaba una laguna y aparecía luego en un lugar diferente.

La hija de Maleiya, poseedora de este lugar, se paseó por la orilla del lago, trató de mirar su fondo desde las rocas del borde y la brisa le trajo a sus oídos la voz de Pará, el espíritu del agua.

Después de recorrer todos los lugares y no haber hallado hombre alguno, pensó:

-Mensh, el tiempo, me engendrará los hijos que han de continuarme y que poblarán esta tierra mía.

Y así lo hizo. Se unió a Mensh con el que tuvo varias hijas, una de las cuales se enamoró más tarde de Pará, el espíritu del agua y se hizo su mujer.

De esta unión nacieron tres hijos: Yuyap, el invierno, las lluvias fuertes; Hourateur, el verano, e Igua, las primeras lloviznas o primavera.

Un tiempo más tarde, Jepirach, el viento del norte, el que forma dunas con las arenas, deseó a Igua y la tomó por mujer.

Nosotros los Wayuu nacimos del contacto de dos elementos de la naturaleza. Ellos, el viento del norte y la primavera, fueron los padres de los primeros hombres que poblaron estas tierras, hombres y mujeres que se hicieron muchos y se sucedieron unos a otros, generación tras generación. Ese fue nuestro origen, nuestro remoto comienzo”²².

Lo anteriormente transcrito consiste en la explicación mitológica Wayuu del origen, pero más allá de lo que su cosmogonía ha dicho, y con pleno respeto de la misma, se sabe que desde 1575, se tiene conocimiento del apelativo *guajiro*, el cual fue difundido por los españoles, y que deriva de la voz taina *guaxiro*, que significa *jefe*. Con tal nombre se calificaba a los indígenas que habitaban la zona situada entre el Cabo de La Vela y Bahía Honda, como lo hace notar López de Velasco en su *Geografía*, al utilizar la palabra *guaxidros* para referirse a los indios que se encontraban en las tierras anteriormente señaladas. Hoy los indígenas guajiros se encuentran ubicados, en la denominada área ancestral de su comunidad, la cual “[...] comprende toda la península de La Guajira, teniendo como límite oriental al golfo de Coquibacoa, y como límite occidental la vertiente nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta. Al sur, los últimos asentamientos tradicionales Wayuu se encuentran cerca a los cursos medio y bajo de los ríos Ranchería y Limón, en Colombia y Venezuela respectivamente. En la actualidad, los Wayuu se han extendido a las zonas urbanas de Maracaibo, a la serranía del Perijá y a otras áreas rurales del estado del Zulia. Asimismo,

22 FORERO, ALFONSO, *Nosotros los Wayuu*. Fondo de Publicaciones Universidad Distrital Francisco José de Caldas. 1995, págs. 13-18.

*importantes núcleos de familias indígenas residen en sectores urbanos de Riohacha, Maicao y Uribia en el departamento de La Guajira en Colombia*²³.

El origen de los guajiros, quienes se denominan a sí mismos Wayuu, es objeto de grandes discusiones antropológicas, cosa que no ha contribuido a determinar su verdadera procedencia, ni el momento de su arribo a la península de La Guajira. Sin embargo, existen acuerdos que llevan a la conclusión de que los guajiros o Wayuu, no son oriundos de la misma península, sino que vinieron a ella como consecuencia de las migraciones precolombinas, provenientes de la Amazonia colombiana.

Ahora bien, “*Los guajiros representan el grupo indígena colombiano con mayor densidad de población* (es decir, que bajo una pequeña porción de territorio, existe una mayor cantidad de personas). *Pertenecen a la familia lingüística Arawak*²⁴, y se encuentran integrados por unas treinta tribus o clanes indígenas, dentro de las que están, *urianas, epipnayúes, aspurianos, epieyes, sijuanas*, entre otros.

Bajo la primera mitad del siglo XVIII, Nicolás de la Rosa caracterizaba a los *guajiros* de Riohacha, como personajes “[...] *valientes y ligeros y expertos en el manejo del arco y las flechas. Dice, además, que consumían jayo (coca) y usaban poporos. La actual manta guajira, de acuerdo con De La Rosa, en los albores del siglo XVIII, era el vestido unisexo de los indígenas y apenas les llegaba a las rodillas*²⁵.

2.1. La población y el asentamiento guajiro

El grupo étnico guajiro, se asienta por excelencia en la península de La Guajira, pero su distribución poblacional se encuentra sometida a las condiciones climáticas y a las perspectivas económicas que se den a lo largo del año. “*En periodo de sequía, muchos guajiros emigran hacia Maracaibo (Venezuela) o a otros pueblos o centros urbanos en busca de trabajo. Cuando vuelven las lluvias, muchos retornan a sus viviendas en el interior de la península para dedicarse a la horticultura u otras actividades productivas*²⁶, ese ir y venir de la población, que se conoce técnicamente como la *alteración demográfica* de la misma, por las causas anteriormente mencionadas, sumado a la falta de censos sistemáticos, no ha permitido el determinar con exactitud la cifras poblacionales de este grupo de personas.

23 GUERRA CURVELO, WEIDLER, *La ley en la sociedad Wayuu*. Ministerio de Cultura. 2002, pág. 18.

24 MORALES GUERRERO, ENRIQUE R., *Zenú, Emberá, Wayú*. Fondo Nacional Universitario. 2004, pág. 143.

25 MORALES GUERRERO, ENRIQUE R., *Zenú, Emberá, Wayú*. Fondo Nacional Universitario. 2004, pág. 144.

26 MORALES GUERRERO, ENRIQUE R., *Zenú, Emberá, Wayú*. Fondo Nacional Universitario. 2004, pág. 145.

Los denominados caseríos o rancherías, que comprenden la unión de cinco o diez casas, son la forma tradicional de asentamiento entre los indígenas Wayuu, quienes según su lengua nativa los llaman, *pípchipala*. El nombre de cada ranchería o caserío puede consistir, o en un nombre propio en la lengua nativa (guajiro o Wayuunaiki) de un animal, planta o sitio geográfico, o en el apellido transmitido por línea matriarcal.

Una de las características esenciales del asentamiento guajiro, radica en que las casas de los indígenas se encuentran bastante separadas unas de otras, ello se debe a que a los guajiros no les gusta reunirse en forma de pueblos. En este mismo sentido, en sus caseríos o rancherías, no se observan entidades estatales, escuelas, puestos de salud, ni iglesia. Normalmente se encuentran en sus asentamientos molinos de viento que bombean agua.

“Todos los residentes de un asentamiento guajiro pertenecen a una serie o agrupación determinada de parientes uterinos, y cada serie de parientes se agrupa en una ranchería, constituyendo el conjunto de parientes uterinos cercanos el núcleo de la mayoría de los caseríos guajiros. En cada ranchería los miembros comparten derechos y recursos en común, sea la huerta, el pozo, un cementerio, en fin, tiene una red de estrecha colaboración, y los vínculos sociales de parentesco y afinidad son los criterios decisivos que vinculan todas las cosas a una determinada unidad social. La gran mayoría de las casas que conforman una ranchería están vinculadas por matrifiliación, es decir, éstas se agrupan alrededor de la mujer más vieja, quien tiene las familias de sus hijas e hijos casados viviendo cerca de su propia casa”²⁷.

2.2. Wayuunaiki, lengua Wayuu

El Wayuunaiki es la lengua de los indígenas guajiros o Wayuu, que pertenece a la familia lingüística Arawat, y es hablada por aproximadamente 350.000 indígenas que habitan entre Colombia y Venezuela. La lengua Wayuu concierne en un dialecto vivo que se expresa de manera escrita y oral.

2.3. Subsistencia del pueblo guajiro

Los ciclos climáticos, que como en precedencia se acotó conducen a la movilización del pueblo Wayuu, también condicionan la producción de alimentos para la manutención de esta etnia indígena. Es claro que *“Los wayuu sufren muchas dificultades para obtener los medios de subsistencia, (...) y sólo en las regiones más altas de la serranía Macuira, donde hay mayor humedad que en los otros sitios, de la península, y en algunos lugares de la baja Guajira, próximos a la*

27 VERGARA GONZÁLES, OTTO, *Los wayú, hombres del desierto*. La Guajira. 1990. At. 145.

*localidad de Carraipía, tienen estos indígenas la seguridad de estar abastecidos de forma adecuada todo el año*²⁸.

La principal actividad económica Wayuu es la cría de ganado, compuesta esencialmente de ovejas y cabras, y “[...] aunque no se cría con el propósito de consumirlo, su carne hace parte de la dieta alimentaria, puesto que a menudo es sacrificado en ceremonias”²⁹. Por su parte, el ganado bovino tiene un mayor valor entre los indígenas, ya que junto a los caballos y las mulas se encuentran en disminución, esto debido a las prolongadas sequías y las malas condiciones climáticas que presenta la región guajira.

Sabiendo lo anterior, la cantidad de ganado representa en los Wayuu riqueza, que se ve expresada en estatus social, prestigio y en el medio que garantiza la subsistencia de sus dueños. “Aunque, por lo general, se intercambia como una mercancía que genera gran parte de los ingresos monetarios, sigue siendo intercambio con fines no comerciales para pactar la alianza matrimonial, los derechos sobre descendencia y para pagar toda clase de compensaciones”³⁰.

Otras actividades económicas Wayuu son, la pesca, la horticultura y la recolección de frutos silvestres, siendo la primera, la que les produce mayor cantidad de provisión alimentaria.

Con todo, nótese entonces que se trata de una sociedad en la que convergen singulares características que, como tal, hacen de ella una comunidad tan genuina que, como es natural, ha desarrollado una juridicidad propia y que a continuación se verá con mayor detalle.

3. REFERENCIA AL SISTEMA JURÍDICO WAYUU

3.1. Introducción

Los indígenas Wayuu se encuentran organizados en clanes de tipo matrilineal, es decir, cada individuo pertenecen al clan de su progenitora, siendo la mujer el eje familiar, y a partir de ellos, se desprende toda la estructura socio-política del indígena guajiro. Según el antropólogo BENSON SALER, “[...] dichos clanes son ágamos,

28 MORALES GUERRERO, ENRIQUE R., *Zenú, Emberá, Wayú*. Fondo Nacional Universitario. 2004, págs. 150-151.

29 MORALES GUERRERO, ENRIQUE R., *Zenú, Emberá, Wayú*. Fondo Nacional Universitario. 2004, pág. 151.

30 MORALES GUERRERO, ENRIQUE R., *Zenú, Emberá, Wayú*. Fondo Nacional Universitario. 2004, pág. 151.

dispersos y no corporativos. Son ágamos porque sus miembros pueden casarse libremente con personas de su mismo clan o con individuos provenientes de otros clanes. Se les cataloga como dispersos porque actualmente no se hallan asociados a un área específica sino que se distribuyen por todo el territorio ancestral de la etnia. No son corporativos porque (...) entre todos los individuos pertenecientes al mismo clan no existen lazos de reciprocidad y solidaridad económica, política o social para el cumplimiento de las distintas obligaciones tribales que se dan en la sociedad Wayuu”³¹. Sin perjuicio de lo anteriormente anotado, es posible establecer que en el pasado los clanes estuvieron asociados en un territorio determinado y en momentos específicos actuaron de manera coordinada.

Hoy la macro organización Wayuu, identificada por clanes, no constituyen entidades políticas funcionales dentro de la etnia guajira. Sin embargo, en la cotidiana interacción social, que se ve representada en las migraciones, los funerales y la solución de disputas, es claro que los indígenas hacen alusión al tipo de clan al cual pertenecen, que determina, como veremos, su autoridad y más que ello, “[...] *la necesidad de mantener relaciones armónicas entre individuos que no tienen nexos notorios de consanguinidad*”³².

El sistema de parentesco guajiro, que constituye el orden esencial de la sociedad Wayuu, es de vital importancia dentro de esta comunidad indígena, ya que, en primer lugar, es la base fundamental de sus relaciones sociales, y segundo, determina las obligaciones que unos a otros se tienen. En este sentido, el sistema de parentesco guajiro está conformado por el núcleo integrado por la madre, el padre y los hijos. “*Los hermanos son los únicos parientes por tener la misma sangre, ashá, y la misma carne, eirruku. Este término designa el vínculo genealógico, por la carne, que existe entre la madre y su prole. Las personas que comparten este vínculo genealógico por carne son apüshi, parientes uterinos. Con el padre y los tíos paternos se comparten la misma sangre, más no la misma carne, y se denominan oupayu, que viene a ser la categoría de los parientes del padre de ego*”³³.

Dentro de una ranchería o caserío Wayuu no existen entidades de tipo estatal, ni eclesial. En este sentido, sólo es posible encontrar autoridades propias de la misma comunidad; es así como se identifica, como autoridad autóctona, el denominado

31 GUERRA CURVELO, WEIDLER, *La ley en la sociedad Wayuu*. Ministerio de Cultura. 2002, pág. 66.

32 GUERRA CURVELO, WEIDLER, *La ley en la sociedad Wayuu*. Ministerio de Cultura. 2002, pág. 70.

33 MORALES GUERRERO, ENRIQUE R., *Zenú, Emberá y Wayú tres culturas aborígenes*. Fondo Nacional Universitario. 2004, págs. 153-154.

jefe de asentamiento, quien cumple la función dominante dentro del clan Wayuu³⁴, y consiste en el hombre de mayor edad, que a su vez posee otras características importantes, en el grupo de parientes uterinos de un caserío o ranchería, el cual es identificado por los demás miembros (parientes y no parientes) con el nombre de *talaula* (en Wayuunaiki). Es preciso aclarar, que la sola edad, como se mencionó, no determina el estatus social de la persona, y en este caso, no instituye la calidad de jefe de asentamiento, para ello es necesario también otras cualidades tales como las riquezas en ganado, la antigüedad en la familia, muchos hijos, alianzas matrimoniales, entre otros, que den fundamento para la institución de esa posición dentro del clan.

Por su parte, existe otro personaje de vital importancia dentro de la etnia Wayuu, relacionado primordialmente con el sistema jurídico de esta comunidad indígena: se trata del palabrero o *pütchipü'ü* (en *Wayuunaiki*), quien simboliza todo el sistema de compensación de la etnia guajira; mitológicamente, el palabrero es asociado con el pájaro Utta “[...] *por su despliegue retórico similar al de las aves, despliegue con el que busca lograr la conciliación de las disputas interétnicas*”³⁵. Es preciso acotar, que han sido múltiples los debates en lo relativo a las funciones que ejerce el palabrero dentro de la comunidad aborígen; sin perjuicio de ello, “*El palabrero Wayuu puede, en sentido estricto, considerarse un intermediario en la medida en que sólo lleva las “palabras” y peticiones de la parte ofendida a los agresores y aclara, antes de exponerlas, que no se apartará de lo que le fue encargado transmitir. Saler (...) señala que el palabrero ideal sería en efecto un intermediario y no un mediador ni un árbitro, puesto que los mediadores pueden sugerir soluciones y los árbitros transformar sus propuestas en obligatorias para las partes. Empero, según Saler, cuando el palabrero es hábil orador, rico o persona de prestigio, es posible que sea más que un simple intermediario, pues la conciencia de su propia importancia puede llevarlo a realizar propuestas concretas que logren el fin de la pugna*”³⁶. Bajo estas consideraciones, se presentan, en consecuencia, distintos tipos de palabrerros que se establecerán de conformidad con la función que ejerciten. Habiendo visto de manera general la función del palabrero en la comunidad guajira, es preciso indicar, quiénes son los llamados a cumplir este rol dentro de la sociedad Wayuu. De esta manera, el señor SERGIO KOEL, palabrero del clan *Epinayú*, al referirse a los mismos, afirma que “[...] *un palabrero tiene que saber muy a fondo de qué viene el problema (...) (y corresponde a) una persona que nace con su don, un tipo muy serio, muy sincero en sus cosas, (...) (caracterizado*

34 “[...] *en cada clan hay unas cabezas de familia [...]*”. CD: Entrevista al palabrero Wayuu Sergio Koel. (Enero 4, 2010). (Archivo grabado por el autor).

35 GUERRA CURVELO, WEILDLER, *La ley en la sociedad Wayuu*. Ministerio de Cultura. 2002, pág. 127.

36 GUERRA CURVELO, WEILDLER, *La ley en la sociedad Wayuu*. Ministerio de Cultura. 2002, pág. 138.

por) estar allí cuando lo busquen, cuando hace falta su presencia para arreglar un problema”³⁷, de lo anterior es claro inferir que la figura del palabrero, dentro de los Wayuu, sigue íntimamente ligada a lo mítico y exotérico, significando una persona que nace casi predispuesta para asumir ese rol dentro de la comunidad indígena. Por último, es importante afirmar que no todos los clanes cuentan con un palabrero; ello se debe, como se comentó en líneas preliminares, a que no siempre se presentan en estos grupos familiares las calidades y habilidades necesarias para la configuración de este personaje; en consecuencia, así como es posible observar distintos clanes que no cuentan con palabreritos propios, es también dable el observar grupos familiares que poseen más de uno o dos palabreritos. Ante esta situación, se concluye que los distintos clanes pueden hacer uso de palabreritos extrafamiliares.

Siguiendo lo anterior, es claro afirmar que la importancia del palabrero dentro de la comunidad Wayuu, y en específico dentro de su sistema jurídico, es vital, ya que concierne al personaje operador de toda la estructura legal de la mencionada cultura indígena. Así entonces, y partiendo de lo ya mencionado, *“El palabrero es la figura tradicional que representa y simboliza todo el sistema conciliatorio y compensatorio de la justicia Wayuu”*³⁸, constituyendo el actor que pone en movimiento todo el esquema normativo presente en la comunidad guajira.

En razón a lo dicho, concerniente, en términos generales, a la estructura de la comunidad Wayuu o guajira, se entrará a analizar su sistema jurídico y forma de solución de conflictos de cara a la posición que adquieren dentro de la mencionada estructura organizativa.

3.2. El sistema jurídico Wayuu: el sistema de compensación

La necesidad de un sistema de solución de conflictos dentro de la etnia Wayuu se hace imperiosa³⁹, si partimos de que *“El hombre Wayuu siempre ha asumido pluralidad y la diferencia entre grupos, como filosofía de vida, obedeciendo con ello a lógicas múltiples”*⁴⁰, que conducen a la no existencia de un sentido de unidad tribal, que los congrege como un todo cultural, en una especie de yo común.

37 CD: Entrevista al palabrero Wayuu Sergio Koel. (Enero 4, 2010). (Archivo grabado por el autor).

38 MARTÍNEZ UBÁRNEZ, SIMÓN & HERNÁNDEZ GUERRA, ÁNGEL, *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005, pág. 134.

39 Sobre este particular se ha dicho que *“en general, el modo de vida social y los modos de convivencia generan diferencias de intereses, con ellos vienen las tensiones y con éstas los conflictos y disputas”*. SIMÓN MARTÍNEZ UBÁRNEZ y ÁNGEL HERNÁNDEZ GUERRA. *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005, pág. 126.

40 MARTÍNEZ UBÁRNEZ, SIMÓN & HERNÁNDEZ GUERRA, ÁNGEL, *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005, pág. 127.

En este sentido, surge una serie de intereses claniales y/o familiares que, aun fundados en el respeto, pueden generar conflictos propios de las relaciones sociales. Es así como “[...] para el Wayuu, los conflictos y las diferencias no son intraducibles, inconmensurables, impenetrables; para ellos lo importante es marchar, avanzar, progresar, llegar al consenso, al acuerdo, para solucionar conflictos entre diferentes, sin necesidad de prescindir de los estados incómodos y dolorosos que puedan generar los conflictos”⁴¹.

Ahora bien, de conformidad con lo mencionado por el profesor GUERRA CURVELO⁴², pueden señalarse como factores generadores de disrupción en la comunidad Wayuu, los siguientes, a saber: 1. La competencia por el territorio, que determina la subsistencia de los diferentes clanes indígenas; 2. El proceso de jerarquización social, que genera inconvenientes al momento de asumir posiciones para el ejercicio de control social y político, fundándose debido a “[...] la actitud permanente del Wayuu de mantener su esfuerzo por ganar estatus social o político, que le permita acceder a posiciones de privilegio ante la ley o como rango dentro de las jerarquías de prestigio de la comunidad”⁴³; y 3. El quebrantamiento o contravención de la normatividad social, especialmente en lo relativo a homicidio, agresión física con derramamientos de sangre, ofensa verbal, acceso carnal abusivo, adulterio y hurto, normalmente de ganado bovino y caprino. Es importante anotar, que en múltiples ocasiones dichos actos se deben a las borracheras de los aborígenes, detonante principal de todas las acciones que violan su normatividad⁴⁴.

En lo que concierne al sistema legal Wayuu, se observa que “[...] ancestralmente sus miembros, dirigidos por sus autoridades tradicionales, se han regido por criterios de derecho consuetudinario, [...]”⁴⁵, es decir, reglas de carácter jurídico no escritas, pero sancionadas por la costumbre o la jurisprudencia. Dentro de este ámbito legal Wayuu, sobresale la ya descrita figura del palabrero, quien a través de las enseñanzas ancestrales, desarrolla todo un esquema de negociación que “[...] siempre van encaminadas a lograr la equidad entre las partes, para que nadie salga en desventaja y se aplique el sentido de la justicia entre ellas”⁴⁶.

41 MARTÍNEZ UBÁRNEZ, SIMÓN & HERNÁNDEZ GUERRA, ÁNGEL, *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005, pág. 128.

Vid. CD: Entrevista al palabrero Wayuu Sergio Koel. (Enero 4, 2010). (Archivo grabado por el autor).

42 GUERRA CURVELO, WEIDLDER, *La ley en la sociedad Wayuu*. Ministerio de Cultura. 2002, pág. 86 y ss.

43 MARTÍNEZ UBÁRNEZ, SIMÓN & HERNÁNDEZ GUERRA, ÁNGEL, *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005, pág. 130.

44 *Vid.* SIMÓN MARTÍNEZ UBÁRNEZ y ÁNGEL HERNÁNDEZ GUERRA. *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005, pág. 130.

45 MARTÍNEZ UBÁRNEZ, SIMÓN & HERNÁNDEZ GUERRA, ÁNGEL, *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005, pág. 112.

46 MARTÍNEZ UBÁRNEZ, SIMÓN & HERNÁNDEZ GUERRA, ÁNGEL, *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005, pág. 115.

Como consecuencia de lo anterior, se presenta el procedimiento de resolución de conflictos, que tiene como fundamento el conjunto normativo consuetudinario y un sistema retributivo de compensaciones o sistema de compensación, “[...] en el cual no existe autoridad jurisdiccional diferente a la de los jefes de los grupos enfrentados, que actúan como pares en los procesos de solución de los conflictos y que persiguen, en principio, la tasación y el pago de la ofensa, como la forma aconsejable de superar la perturbación del mundo familiar”⁴⁷. En este sentido, el pago tiene como función primordial, la reparación o compensación del daño ocasionado; por ello, “[...] la dimensión del pago debe ser proporcional al daño causado, con todas sus implicaciones sociales, pues es más de carácter moral que físico”⁴⁸.

En razón al daño causado, el jefe de asentamiento o jefe de familia “[...] pondrá un valor al caso, o sea que la parte afectada exigirá a los agresores un precio que será discutido por la contraparte. Dicha cuantía se le presenta en forma verbal al palabrero en un consejo de familias y éste a su vez lo lleva a la parte agresora. Si cumple con lo exigido, se conservará la paz, si no cumplen se irán a la guerra”⁴⁹. De lo mencionado, hay que decir que la cuantificación del pago depende de múltiples factores, tales como, el estatus social de la persona, su edad, riqueza, entre otros, que, claramente, determinan el monto a cancelar de cara al daño causado⁵⁰. Sin perjuicio de ello, también es dable observar reglas generales, comúnmente utilizadas, para la cuantificación del perjuicio. Así entonces, y a manera de ejemplo tenemos que, para la indemnización de la ofensa “[...] tendrá un precio de menor cuantía que será pagado con animales. b. Por robo. Cuando una persona comete un robo, a éste y a su familia le corresponde cancelar tres veces más el valor hurtado. c. Por violación. Cuando una mujer es violada, el varón tendrá que pagar por el daño sin exigir rebaja por la cuantía estipulada, por tratarse de un perjuicio moral y físico. d. Por infidelidad de la mujer. A los familiares de ésta, les corresponde devolver al marido, la mitad de la contribución que éstos recibieron por su matrimonio. e. Por lesión personal. Si una persona recibe una herida sencilla o grave, se le exigirá a la parte agresora, tres pagos. Primero por las lágrimas, segundo por el dolor, y tercero por la sangre. f. Por muerte. Se cobrará de la misma forma, cuando una persona recibe una herida sencilla o grave con la diferencia de que la cuantía es mayor”⁵¹.

47 PERAFÁN SIMMONDS, CARLOS CÉSAR, *Sistemas jurídicos Paez, Kogi, Wayuu y Tule*. Colcultura. 1995, págs. 174-175.

48 MARTÍNEZ UBÁRNEZ, SIMÓN & HERNÁNDEZ GUERRA, ÁNGEL, *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005, pág. 119.

49 VIZCAÍNO, EDEN, *Origen del derecho Wayuu*. Mejoras. 1991, pág. 22.

50 *Ibid.* CD: Entrevista al palabrero Wayuu Sergio Koel. (Enero 4, 2010). (Archivo grabado por el autor).

51 VIZCAÍNO, EDEN, *Origen del derecho Wayuu*. Mejoras. 1991, págs. 22-23.

Para entender mejor toda la estructura legal de la etnia Wayuu, resulta pertinente el traer a colación las siguientes palabras, pertenecientes a la cosmogonía Wayuu,

“LA LEY

Para nosotros los Wayú, la sangre es el lazo de unión de la familia y su derramamiento supone una ruptura de dicho lazo. Por eso la ley exige que se pague todo derramamiento de sangre y por ello, toda la familia está obligada a exigir una satisfacción.

Se deben pagar todas las heridas, las voluntarias y las involuntarias; las que se hacen a otros y las que se hace alguien a sí mismo.

Si alguien se quita la vida, aquellos que directa o indirectamente ocasionaron el suicido deben pagar.

Si alguien hiere a otro o le produce la muerte, debe pagar. Para ello uno de los clanes envía un representante que discute con el otro el precio a pagar por la ofensa, la compensación exigida que puede llegar a ser muy grande en ganado o en dinero.

Si se aceptan por las buenas las condiciones del pago, éste se realiza en dos partes. Mientras no se cobra la segunda parte, se mantiene la enemistad; si algún miembro de la familia se encuentra con otro de la familia rival, deben darse la espalda y no dirigirse la palabra. Con el pago total, las relaciones vuelven a la normalidad porque la ofensa ha sido totalmente pagada.

Si no se llega a un acuerdo por las buenas, la familia ofendida tiene el deber de cobrar violentamente la ofensa, causando un daño semejante al que se le hizo a ellos. De este modo, la muerte sólo puede pagarse con otra muerte”⁵².

4. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Partiendo de lo anteriormente anotado, y cumpliendo con el objetivo trazado en el presente estudio, se pueden enumerar las siguientes características representativas del sistema jurídico Wayuu, a saber:

52 FORERO, ALFONSO, *Nosotros los Wayuu*. Fondo de Publicaciones Universidad Distrital Francisco José de Caldas. 1995, págs. 62-63.

1. Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se abrió un espacio jurídico institucional muy amplio para el reconocimiento de los grupos étnicos en el orden nacional; el avance, en lo que se refiere a esta materia, procuraba no solamente ser formal, sino también material, muy a pesar de lo cual, en la actualidad ha sido escaso el progreso del Estado y de la propia academia, en el estudio de este tema. El reconocimiento de la jurisdicción indígena, aun cuando con limitaciones constitucionales y legales, implicó un importante avance para las comunidades autóctonas, pero requieren de una acción real del Estado que haga del dicho avance una verdadera realidad.
2. Ello, con más veras, en lo tocante, con la comunidad Wayuu, la que, según la somera descripción realizada, ostenta todas las cualidades de una comunidad autónoma, así lo evidencian su organización política, territorial, su economía, sus costumbres y lengua nativa, tal y como en este estudio se presentó.
3. En definitiva, y como último punto, es evidente afirmar que todo el sistema jurídico Wayuu, que involucra la compensación como forma específica de solución de disputas, tienen su fundamento en las prácticas culturales de la misma comunidad, materia prima de la normatividad que le es aplicable a la susodicha sociedad aborígen⁵³. Así las cosas, resulta evidente que, frente a esta comunidad, la aplicación de una jurisdicción indígena real es completamente viable, respetando, claro está, sus particularidades.

Con todo, sólo resta reiterar la importancia de fomentar la investigación en materia de diversidad étnica y cultural, ya que, como en este estudio se demostró, son múltiples y muy variados los asuntos que aún están en mora de abordar; como bien lo enseñaba el profesor DIETER NOHLEN, debemos ser conscientes de la diversidad cultural pasada y de la diversidad cultural presente, para asegurar la diversidad cultural futura.

53 *“Existe una integralidad entre lo político, la cosmovisión y la práctica histórica, materializada en una permanente reinención de formulas de solución a los conflictos a partir del sustrato cultural; ello hace imposible el tratamiento del sistema jurisdiccional como un ente autónomo y separado de los demás aspectos de la práctica cotidiana de la cultura wayuu y de sus normas sustantivas y procedimentales. En este sentido, esta sistematización sólo puede tenerse como un rastreo de prácticas e instituciones cuya existencia real está ligada al conjunto de las prácticas históricas y espaciales de la cultura wayuu y no poseen un carácter independiente; rastreo que, por su carácter sincrónico, no puede ser tenido, tampoco, como definitivo”.*

CARLOS CÉSAR PERAFÁN SIMMONDS. *Sistemas jurídicos Paez, Kogi, Wayuu y Tule*. Colcultura. 1995, pág. 175.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO FORERO, *Nosotros los Wayuu*. Ed., Fondo de Publicaciones Universidad Distrital Francisco José de Caldas. 1995.
- BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS; MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ed., Ediciones Uniandes. 2001.
- CARLOS CÉSAR PERAFÁN SIMMONDS, *Sistemas jurídicos Paez, Kogi, Wayuu y Tule*. Colcultura. 1995.
- CD: Entrevista al palabrero Wayuu Sergio Koel. (Enero 4, 2010). (Archivo grabado por el autor).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-139 de 1996. (MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ: Abril 9 de 1996).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-349 de 1996. (MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ: Agosto 8 de 1996).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-496 de 1996. (MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ: Septiembre 26 de 1996).
- Corte Suprema de Justicia. (23 de julio de 1948).
- Corte Suprema de Justicia. (14 de mayo de 1970).
- Corte Suprema de Justicia. (20 de septiembre de 1984).
- VIZCAÍNO, EDEN, *Origen del derecho Wayuu*. Mejoras. 1991.
- MORALES GUERRERO, ENRIQUE R., *Zenú, Emberá, Wayú*. Fondo Nacional Universitario. 2004.
- PÉREZ ESCOBAR, JACOBO, *Derecho Constitucional Colombiano*. Temis S.A. 2004.
- VERGARA GONZÁLES, OTTO, *Los wayú, hombres del desierto*. La Guajira. 1990.
- MARTÍNEZ UBÁRNEZ, SIMÓN & HERNÁNDEZ GUERRA, ÁNGEL, *Territorio y ley en la sociedad Wayuu*. Estímulos a la investigación. 2005.
- GUERRA CURVELO, WEILDLER. *La ley en la sociedad Wayuu*. Ministerio de Cultura. 2002.